
 <p>Ayuntamiento de Valdemoro</p>	<p><b>5.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b></p>	OFIIVTNU
		Página 1 de 9

### **Artículo 1. Fundamento y régimen.**

1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se registrará:
  - a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 104 a 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complemente y desarrollen dicha ley.
  - b) Por la presente Ordenanza Fiscal.
  - c) Por la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Valdemoro.

### **Artículo 2. Hecho imponible. Supuestos de no sujeción.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito. Entre otros, podrá consistir en:
  - a) Transmisión “mortis causa” de bienes o derechos.
  - b) Declaración formal de herederos “ab intestato”.
  - c) Negocio jurídico “inter vivo”, de carácter oneroso o gratuito.
  - d) Enajenación en subasta pública.
  - e) Expropiación forzosa.
3. Está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.
4. Asimismo, está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los

 <p data-bbox="376 282 743 311">Ayuntamiento de Valdemoro</p>	<p data-bbox="826 208 1184 342"><b>5.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b></p>	<p data-bbox="1254 219 1374 241">OFIIVTNU</p> <hr/> <p data-bbox="1246 306 1382 329">Pagina 2 de 9</p>
--	--	--


terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. No está sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel
6. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Sí estará sujeta al impuesto, sin embargo, la transmisión onerosa de un terreno propiedad de la sociedad legal de gananciales así como la adquisición gratuita de un terreno a favor de la sociedad legal de gananciales.
7. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
8. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por cien del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

 <p data-bbox="376 282 743 311">Ayuntamiento de Valdemoro</p>	<p data-bbox="826 208 1182 338"><b>5.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b></p>	<p data-bbox="1254 219 1374 241">OFIIVTNU</p> <hr/> <p data-bbox="1246 304 1382 327">Pagina 3 de 9</p>
--	--	--

### Artículo 3. Terrenos de naturaleza urbana.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- 1.- El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable sectorizado o urbanizable no sectorizado, desde el momento en que se apruebe un Plan de Sectorización.
- 2.- Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras, y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- 3.- Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.


### Artículo 4. Devengo.

1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

- 1.- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o en caso de muerte, en la fecha de la transmisión.
- 2.- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
  - En las transmisiones por causa de muerte, la fecha del devengo estará determinada por la fecha de la muerte del causante.
2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
  3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
  4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro</p>	<p><b>5.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b></p>	OFIIVTNU
		Página 4 de 9

con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

#### **Artículo 5. Sujetos pasivos.**

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:
  - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
  - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real en cuestión.
2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.
3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

#### **Artículo 6. Responsables.**

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Valdemoro.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
3. Las deudas y responsabilidades por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva

titularidad.

#### **Artículo 7. Base imponible.**


1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.
2. Para determinar el importe de ese incremento real en el momento del devengo, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en esa fecha según las reglas contenidas en el artículo 8 de la presente Ordenanza y los siguientes porcentajes:

PERIODO	PORCENTAJE
De 1 hasta 5 años	3,20%
De 6 hasta 10 años	2,90%
de 11 hasta 15 años	2,80%
De 16 hasta 20 años	2,70%

3. El porcentaje anual que corresponda conforme al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, y el porcentaje resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento del devengo.
4. Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que se alude en el apartado 3, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho período.

#### **Artículo 8.- Criterios de valoración de los terrenos.**

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante a los terrenos que, tributando como rústicos, se encuentren en proceso de valoración por modificación de valores catastrales y se hallen incluidos dentro del Plan General, se les asignará el mínimo valor de la Ponencia de Valores Básicos del Suelo para Valdemoro, originando una liquidación provisional que tendrá el carácter de ingreso a cuenta. La liquidación definitiva se practicará una vez sea conocido el valor del suelo en el Polígono Fiscal correspondiente a la Ponencia de Valores revisada.
2. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:
  - a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

 <p data-bbox="375 282 743 315">Ayuntamiento de Valdemoro</p>	<p data-bbox="826 208 1182 342"><b>5.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b></p>	<p data-bbox="1254 219 1374 241">OFIIVTNU</p> <hr/> <p data-bbox="1246 304 1382 327">Pagina 6 de 9</p>
--	--	--

b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

3. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2º y 3º del artículo 7 anterior, se aplicará sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas..


4. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje anual que corresponda según lo dispuesto en los apartados 2º y 3º del artículo 7 de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte de justiprecio que corresponda al valor del terreno.

#### **Artículo 9. Tipo de gravamen.**

La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible un tipo impositivo del 30 % para el tramo comprendido entre 1 y 5 años, del 29 % para el tramo comprendido entre 6 y 10 años y del 28 % para los tramos comprendidos entre 11 y 20 años. Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

#### **Artículo 10. Exenciones.**

Estarán exentos del Impuesto los incrementos del valor que se manifiesten como consecuencia de los actos y aquellos cuya obligación recaiga en las personas y entidades establecidas en los apartados 1 y 2 respectivamente del artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro</p>	<p><b>5.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b></p>	OFIIVTNU
		Página 7 de 9

### **Artículo 11. Bonificaciones.**


Se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto , en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio , realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

A los efectos de la concesión de esta bonificación se entenderá exclusivamente por descendiente o ascendiente aquellas personas que tienen un vínculo de parentesco por consanguinidad de un grado en línea recta conforme a las reglas que se contienen en los artículos 915 y siguientes del Código Civil.

### **Artículo 12.- Gestión tributaria del Impuesto. Liquidación.**

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento o en los órganos de las Administraciones Públicas establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, en donde se precisen todos los elementos imprescindibles de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación precedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha del devengo del Impuesto:
  - a) Cuando se trate de actos ínter vivos, treinta días hábiles.
  - b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte, seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. La solicitud habrá de ser efectuada dentro de esos primeros seis meses.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.
4. Presentada la declaración, el Ayuntamiento practicará la liquidación oportuna, que será notificada íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.
5. Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los señalados para los sujetos pasivos:
  - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
  - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.
6. Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera



 <p>Ayuntamiento de Valdemoro</p>	<p><b>5.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b></p>	OFIIVTNU
		Página 8 de 9

quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

7. Según Orden EHA/3248/, de 19 de octubre, (“Boletín Oficial del Estado “ de 15 de noviembre de 2006) , por la que se aprueban los modelos de declaración de los bienes inmuebles; más concretamente , en su artículo en el que se especifica la utilización de modelos de declaración de tributos municipales como medio de presentación de declaraciones catastrales y de conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los modelos de declaración-autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podrán ser utilizados como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que:
- a) Consten identificados el adquirente y el transmitente.
  - b) Conste el inmueble objeto de la transmisión con su referencia catastral.
  - c) Se haya aportado la documentación prevista en los artículos 3.1 a) y 3.1 b) de la antedicha Orden, esto es, original y fotocopia o copia cotejada, del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros (3.1. a). En aquellos supuestos en los que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges , siempre que el documento en que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará además original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición (3.1. b).

### **Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias.**


En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV, artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Artículo 14.- Presentación extemporánea de declaraciones o autoliquidaciones sin requerimiento previo de la Administración.**

Las cuotas resultantes de autoliquidaciones o declaraciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 13.2 de esta Ordenanza, se incrementarán con los siguientes recargos (de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria):

Las cuotas resultantes de las liquidaciones cuya declaración haya sido presentada después de haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 12.2 de esta Ordenanza, se incrementarán con los siguientes recargos (de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.2



 <b>Ayuntamiento de Valdemoro</b>	<b>5.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b>	OFIIVTNU
		Página 9 de 9

de la Ley 58/2003, General Tributaria):

En el plazo de tres meses	recargo del 5%
Entre 3 y 6 meses	recargo del 10%
Entre 6 y 12 meses	recargo del 15%
Después de 12 meses	recargo del 20%

*La presente Ordenanza Fiscal ha sido parcialmente modificada de forma provisional por acuerdo plenario adoptado en sesión extraordinaria celebrada en fecha 19/10/2020, modificación que se expuso al público mediante anuncio en el diario La Razón de fecha 23/10/2020, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 258 de fecha 23/10/2020 y en el tablón de edictos municipal físico y virtual. La aprobación definitiva se produjo por acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en sesión ordinaria celebrada en fecha 28/12/2020. La publicación del texto íntegro de la modificación parcial se realizó mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 318 de fecha 31/12/2020, entrando en vigor a partir del día 01/01/2021, manteniéndose en vigor el texto de la ordenanza hasta que no se produzca su modificación expresa.*